

**A:** PUBLICO EN GENERAL.

**DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL No.110-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

Quito, D.M., 9 de abril de 2014.- Las 18h00

**VISTOS:** Agréguese a los autos: a) Escrito presentado por la señora Patricia Estilita Moncayo García, el 7 de abril de 2014 (fs. 65 a 73).- b) Oficio No. 001028, de 7 de abril de 2014, dirigido al doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, remite el expediente con doscientos cuarenta y tres (243) fojas. (fs. 320).- c) Escrito presentado el 9 de abril de 2014, a las 16h01, por el señor Bawer Axdud Bailón Pico, candidato a Alcalde del Cantón Jaramijó, auspiciado por el Partido Socialista Frente Amplio, Lista 17, con un anexo de veintiún (21) fojas. (fs. 343 a 344). Antes de entrar a resolver lo principal, en atención al escrito presentado por el señor Bawer Axdud Bailón Pico, se dispone contar con él como parte interesada en este proceso y para las notificaciones que correspondan los correos electrónicos señalados. A pedido del indicado las notificaciones se las efectuará en la casilla electoral No. 159 asignada al Partido Socialista Frente Amplio.

#### **1. ANTECEDENTES**

- a) Resolución No. PLE-CNE-18-31-3-2014 de 31 de marzo de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar la impugnación interpuesta por la señora Patricia Estilita Moncayo García, candidata a Alcalde del cantón Jaramijó, de la provincia Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento País-Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65. (fs. 299 a 301 vta.)
- b) Escrito firmado por la señora Patricia Estilita Moncayo García y su defensora Abg. Pamela Pérez Escobar, presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 4 de abril de 2014 a las 12h16, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación de la Resolución No. PLE-CNE-18-31-3-2014. (fs. 51 a 60)
- c) Razón del sorteo electrónico sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, del que se desprende que le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal. A esta causa se le ha asignado el número 110-2014-TCE (fs. 61)
- d) Auto de 6 de abril de 2014, las 08h00 mediante el cual el Juez Sustanciador, en lo principal dispone que la recurrente aclare y complete el recurso en el plazo de un (1) días. (fs. 62)

- e) Auto de 7 de abril de 2014, las 17h00 por la cual el Juez Sustanciador, admite a trámite y avoca conocimiento de la causa. (fs. 75)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los **recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados**, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-18-31-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el Art. 269 del Código de la Democracia, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*



CAUSA No. 110-2014-TCE

La señora Patricia Estilita Moncayo García, ha comparecido en sede administrativa como candidata a la Alcaldía del cantón Jaramijó, de la Provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35, 65; y, la alianza referida ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, por lo que su intervención es legítima.

### 2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto en el Tribunal Contencioso Electoral, el día 4 de abril de 2014, a las 12h16, conforme la razón suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; mientras que la resolución motivo del recurso, fue notificada el día 1 de abril de 2014, a las 23h15 (fs. 319); en consecuencia, el recurso ordinario de apelación ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### 3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Los escritos presentados por la recurrente, el 4 y el 7 de abril de 2014, se sustentan en los siguientes argumentos:

a) Que *"El 20 de marzo de 2014, La Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la resolución No. 0789-JPEM-P- AZB-2014 la cual impugné ante el Consejo Nacional Electoral solicitando el recuento de 17 actas de escrutinio de las juntas receptoras del voto....solicitando la apertura de urnas y realizar un nuevo recuento..."* (Lo subrayado no pertenece al texto original)

b) Que la Junta Intermedia *"...remitió un reporte a la Junta Provincial Electoral de Manabí...donde da a conocer que existe un gran número de actas correspondientes al Cantón Jaramijó en la **DIGNIDAD de ALCALDE MUNICIPALES** que se encuentran suspensas y que no pudieron ser procesadas, debido a que el sistema oficial de escrutinio no permite su envío a computo por presentar **INCONSISTENCIA NUMERICA.**"*

c) Que, ha presentado la lista de las actas con inconsistencias numéricas de las cuales una han sido atendidas algunas y que las restantes 17 no, por lo que ahora presenta el recurso para que el Tribunal disponga el recuento voto a voto de cada una de las Juntas Receptoras del Voto reclamadas por la existencia de inconsistencia numérica.

Bajo estos argumentos adjunta como prueba las 17 copias fotostáticas de las "actas de escrutinio" de las 17 Juntas Receptoras del Voto que la recurrente considera tienen inconsistencia numérica.

La pretensión de la Recurrente es que "...se verifique el padrón electoral con el número de votantes en el cantón Jaramijó..."(fs. 59) y "...la verificación del conteo voto a voto de las siguientes urnas:" (fs. 72)

### 3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- 1) De fojas 11 a 12 vta., se encuentra la Resolución No. R-789-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí. En esta resolución, el organismo electoral atiende las objeciones de la recurrente y en el artículo 1 acepta que en la Junta 5 femenino se proceda verificar el número de sufragios, mientras que en el artículo 2 niega la verificación de las juntas "...2 femenino, 4 femenino, 6 femenino, 7 femenino, 9 femenino, 13 femenino, 16 femenino, 17 femenino, 19 femenino, 1 masculino, 20 femenino, 3 masculino, 6 masculino, 5 masculino, 10 masculino, 11 masculino y 21 masculino en virtud de que de la revisión del sistema de resultados con las actas adjuntas al petitorio se desprende que estas no difieren de su contenido, por ello no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, para proceder a su verificación."(Lo subrayado no pertenece al texto original)

De fojas 223 a 225 vta., consta el Oficio No. 000894 de 1 de abril de 2014 que contiene la Resolución No. 18-31-3-2014 de 30 de marzo de 2014, del Consejo Nacional Electoral, en cuyo numeral 19 consta el detalle de las 17 actas de escrutinio que presentan inconsistencias numéricas para la dignidad de alcalde, impugnadas y descritas por la recurrente. En la consideración 21 de esta resolución se encuentra "Que, la recurrente adjunta a su impugnación copias simples de las 17 actas de escrutinio que dice tener inconsistencia, pero no presenta ningún acta resumen de resultados original o debidamente notariada, para poder contrastar tal inconsistencia,..." por lo que se ha resuelto "Negar la impugnación interpuesta por la señora Patricia Estelita Moncayo García...".

De los escritos presentados por la recurrente desde las observaciones e impugnación no consta expresado con claridad cuál es la inconsistencia alegada ni el momento en que ocurrió la misma. En efecto toda la defensa de la inconsistencia esta resumida en que "...se nos hace demasiado extraño e inexplicable el gran número de actas suspensas por inconsistencia numérica correspondientes a la dignidad de Alcaldes Municipales del Cantón Jaramijó, logrando a duras penas la Junta Electoral Intermedia (JIES)-Manta poder



CAUSA No. 110-2014-TCE

*computar hasta el corte 28/02/2014 10H46 el 24.39% equivalente a 10 de 41 actas y ahora sorpresa de la noche a la mañana aparecen computadas en el corte 05/03/2014 16h34 el 87.80% equivalente a 36 de 41 actas lo cual crea muchas dudas e incógnitas del proceso, que tendrán que ser resueltas por esta Junta.” (fs. 52, 65). Sobre esta pretensión ya se pronunciaron en la Junta Provincial Electoral de Manabí donde se procedió a la verificación de los sufragios en los casos en que hubo lugar, mientras que segó esta aspiración en los casos en los cuales las actas adjuntadas al petitorio no difirieron su contenido con las ingresadas al sistema nacional, es decir no existió la tal inconsistencia.*

De otro lado analizando las inconsistencias alegadas se observa que ellas se refieren a los votos blancos y nulos de las actas de las Juntas Receptoras del Voto, sin establecer en que consiste el error que argumenta. Por consiguiente las alegaciones descritas en los literales a) y b) devienen en improcedentes.

- 2) Para que proceda el recuento de los votos en la forma solicitada, esto es “voto a voto” es menester primero demostrar la inconsistencia que lleve a la certeza del juzgador de que es necesario este ejercicio. Para el efecto la Ley ha determinado en el artículo 138 del Código de la Democracia los motivos por los cuales una Junta Provincial Electoral puede disponer ese tipo de verificación de sufragios. En el proceso consta se ha realizado, en la Junta Provincial Electoral, la verificación de los sufragios en las Juntas en las que se consideró correspondía ello. En efecto, la disposición legal prevé en el artículo 138 del Código de la Democracia, en el numeral 1 que se dispondrá la verificación de sufragios (recuento) “*Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.*”. El otro caso está previsto en el numeral 2, que dispone: “*Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.*”. Y en el numeral 3 de misma norma indicada permite el recuento “*Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincide con el acta computada.*”.
- 3) En cuanto a la pretensión de que “*...se verifique el padrón electoral con el número de votantes en el cantón Jaramijó...*” y “*...la verificación del conteo voto a voto de las siguientes urnas:*” por lo manifestado en los números 1) y 2) de esta sentencia, no es procedente ya que no se ha entregado a este Tribunal las pruebas que pudieran llevar al juzgador a la convicción de la necesidad del recuento. De otra parte el Tribunal ha manifestado en la sentencia de la causa 454-2009 que “*La sola petición de recuento (...), no vincula a la autoridad*”.

*electoral para efectuarlo; caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida". Más aún, si como en el presente caso, la recurrente no aporta prueba alguna de inconsistencias.*

- 4) El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral dispone que corresponde al recurrente probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. En el presente caso, de la documentación que obra del expediente, no existen las justificaciones que prueben las alegaciones de la recurrente; esto es que no existe constancia procesal de lo manifestado por lo que ellas devienen en simples presunciones que no han sido probadas; más aún cuando se presume la legalidad de la validez del proceso electoral, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra en la obligación de desechar la pretensión. Como se sostiene en los números 2) y 3) de esta sentencia, para la apertura de urnas se deben justificar las aseveraciones hechas en el escrito que contiene el recurso con los elementos que lleven a la convicción del juez sobre la necesidad de ese ejercicio establecido para casos puntuales. Por lo manifestado no es procedente aceptar la petición.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Patricia Estilita Moncayo García, candidata a la Alcaldía del cantón Jaramijó, auspiciada por la alianza Movimiento Pais- Unidad Primero, Listas 35-65.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-18-31-3-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 31 de marzo de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) A la accionante en la casilla contencioso electoral No. 35 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas: [ggarcosa@gmail.com](mailto:ggarcosa@gmail.com) [pame\\_ferpe18@hotmail.com](mailto:pame_ferpe18@hotmail.com) y [patriciamoncayo51@yahoo.com](mailto:patriciamoncayo51@yahoo.com).
  - b) Al señor Bawer Axdud Bailón Pico, en las direcciones electrónicas [bawerbailon@yahoo.com](mailto:bawerbailon@yahoo.com), [edgarbailonpico@gmail.com](mailto:edgarbailonpico@gmail.com) [abgsantana1975@hotmail.com](mailto:abgsantana1975@hotmail.com) y [secretariapsfa@yahoo.com](mailto:secretariapsfa@yahoo.com) y en la casilla electoral número 159.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 110-2014-TCE

- c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
- d) A la Junta Provincial Electoral de Manabí a través del Consejo Nacional Electoral.

4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- JUEZA PRESIDENTA.-** Dr. Patricio Baca Mancheno.- **JUEZ VICEPRESIDENTE.-** Dra. Patricia Zambrano Villacrés.- **JUEZ.-** Dr. Guillermo González Orquera.- **JUEZ.-** Dr. Miguel Pérez Astudillo.- **JUEZ.-** Certifico.- Quito, 9 de abril de 2014.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL TCE**